

RESOLUCIÓN No. 5193

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social IMPAC MEDIA LTDA, identificada con Nit. 900.102.993-1 y con domicilio comercial en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad.

Que el día 3 de Junio de 2009, el señor ANDRES FELIPE BERNAL VIDALES, en calidad de Gerente Suplente, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER26812 del 10 de Junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

"...En todos los procesos de carácter sancionatorio, ya sean en el área del derecho penal o administrativo, está proscrito el procedimiento eminentemente objetivo y en virtud de tal se hace necesario e indispensable que el ente investigador tenga en cuenta tanto lo desfavorable como lo favorable que obre en el correspondiente expediente y aunque de manera extemporánea se aportaron los descargos, lo cierto es que se debe tener en cuenta ya que en ellos está contenida la defensa que en derecho corresponde a la persona jurídica IMPAC MEDIA.

En ese orden de ideas, atendiendo los descargos ya presentados y los cuales solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver este recurso, se demuestra que en efecto IMPAC MEDIA no vulneró las normas que le señala la resolución de cargos.

De otra parte solicito que se tenga en cuenta que IMPAC MEDIA LTDA, desde que inició su actividad de prestar el servicio de transporte, de manera irresoluta con convencimiento invencible siempre ha considerado que se encuentra dentro de la legalidad ya que lo que se desarrolla en el objeto social de la compañía es la prestación de servicio de transporte y en virtud de tal se adhiere la publicidad de los productos que se transportan, cumpliendo de esta manera con la normatividad..."

Solicito comedidamente, se revoque la resolución impugnada y se deje sin valor ni efecto las sanciones impuestas

ANEXO Y PRUBAS (SIC)

Solicito que se tengan como tales las argumentaciones y pruebas aportadas con el Radicado No. 2009ER12632 de marzo 19 y del cual anexo copia..."

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

Que de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos, se tiene que para efectos de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores, sólo se puede fijar publicidad en automotores, cuando ésta anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la persona jurídica que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos que ofrece o la prestación de sus servicios, hecho que no ocurrió en el presente caso, puesto que para este asunto se logra establecer de manera inequívoca, sin prueba en contrario, que la empresa IMPAC MEDIA LTDA., adhirió a las motocicletas de placas MPM13B, MPM14B y BDT66 de Bogotá, publicidad exterior visual tipo valla, pese a que dichos automotores, contrario a lo manifestado por la encartada, única y exclusivamente se dedicaban a prestar servicios de publicidad, pues como claramente se observa en el registro fotográfico anexo a los Informes Técnicos No. 2825, 2826 y 2827 del 20 de febrero de 2009, los remolques utilizados para fijar los elementos publicitarios se encontraron vacíos, es decir no transportaban mercancía ni sobre alguno, que diera cuenta que la Empresa en desarrollo de su objeto social, realizaba tal actividad, menos aún, cuando de la observación y lectura de los mensajes publicitarios, no se advierte alusión alguna al objeto social que la Sociedad argumenta desplegar, más bien, lo que este Despacho avizora es que pese a que en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, se lee que ella no fue constituida con el fin único de realizar publicidad exterior visual en medios motorizados, ésta se escuda en que en desarrollo de dicho objeto, la Empresa puede realizar publicidad fija o móvil, hecho éste en el que, iteramos, se resguarda la infractora para actuar en desmedro del paisaje de la Ciudad.

Que por lo tanto, el hecho de que en el Certificado de Cámara y Comercio de IMPAC MEDIA LTDA no se lea que la Empresa se dedica exclusivamente a la publicidad en medios de transporte, dicha situación no imposibilita a la Sociedad para que, tal y como dieron cuenta las pruebas obrantes en el Expediente, haya procedido a infringir las normas sobre publicidad exterior visual, al adherir a los remolques mencionados, vallas que a todas luces, contravienen la normatividad que regula éstos elementos.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: Artículo 11, Literal e) y 30 de Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, el Artículo 87 Numeral 9 del Código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por lo que la Resolución recurrida se **CONFIRMA**.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en*

los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) *Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009, en contra de la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, identificada con Nit. 900.102.993-1 y con domicilio comercial en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor RAFAEL MORA RICARDO,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19360207, por incumplir lo dispuesto en Artículo 11, Literal e) y 30 de Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, el Artículo 87 Numeral 9 del Código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor RAFAEL MORA RICARDO, Representante Legal de la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 AGO 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009
Folio: Cuatro (4)